

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

Análisis del Principio de Igualdad Constitucional en materia Electoral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Por:

Daniela Peña Fergadiott

Profesor Guía: Pablo Ruiz-Tagle Vial

Noviembre 2001

Texto completo NO publicado por no contar con la autorización del autor

ÍNDICE .	1
1. Introducción .	3

ÍNDICE

1. Introducción.

2. Concepto de Igualdad en Materia Electoral.

3. Descripción de Fallos.

i) Criterio de selección de fallos.

ii) Método de análisis de fallos.

iii) Descripción de fallos.

a. Rol N°33

b. Rol N°

c. Rol N°53

d. Rol N°56

e. Rol N°67

f. Rol N°141

g. Rol N°202

h. Rol N°228

i. Rol N°232

j. Rol N°279K

Rol N°332

4. Comentarios Finales.

5. Anexo:

Fallos sobre Plazos Electorales.

a. Rol N°53

b. Rol N°232

c. Rol N°326

6. Bibliografía.

1. Introducción

Las democracias modernas se sustentan en dos grandes pilares; por un lado los derechos individuales: de expresión, opinión, asociación, libre prensa, reunión, organización, etc. y por el otro los derechos de participación política, particularmente el derecho a la elección de los gobernantes, a través del sufragio¹.

El derecho a la elección (a elegir gobernantes y ser elegido) ha sido paulatinamente incorporado a las distintas constituciones como uno de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos e incluso dentro del catálogo de los derechos humanos².

Por su parte, el sufragio debe entenderse como un concepto comprensible no sólo de la facultad (como derecho subjetivo) del hombre de elegir a sus representantes³ sino también de la función pública que ejerce cada hombre en su calidad de ciudadano al votar⁴; y, sin la cual el Estado no podría desenvolverse ya que le faltarían los órganos auténticamente representativos⁵.

¹ Aragón Reyes, Manuel (1999) DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN. DIMENSIONES SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL DERECHO DE SUFRAGIO, Ponencia en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, www.trife.gob.mx.

² Sabsay, Daniel (1999) DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES, en Diccionario Electoral, Tomo II, IIDH año 2000.

³ Giménez Fernández, Manuel (1977) ESTUDIOS DE DERECHO ELECTORAL CONTEMPORÁNEO, Sevilla.

⁴ Lucas Verdú, Pablo (1976) CURSO DE DERECHO POLÍTICO, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid.

Por último, es necesario distinguir el “sufragio” del “voto”, aún cuando generalmente se les utiliza como sinónimos, es necesario desligarlos. Así, el “voto” constituye, en realidad, una forma de expresión de voluntad; y con relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio⁶ (existen otras especies de voto que el sufragio político: voto en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en las juntas de accionistas de una sociedad anónima, etc.).

El sufragio, luego de arduas conquistas cívicas ha seguido un proceso de expansión paulatino. Hoy hablamos de un sufragio universal, igualitario, directo y secreto.

Históricamente el sufragio se encontraba restringido a determinados grupos, por ejemplo minorías étnicas, religiosas, lingüísticas, a las que se les vetaba la posibilidad de participar en los procesos de designación de gobernantes. Y esto que podría sonar como una institución de un pasado remoto, no lo es tanto.

Recordemos el régimen del apartheid, donde la mayoría numérica negra estaba desprovista de sus derechos políticos o en Costa Rica donde, en la década de los 80'; las minorías indígenas no gozaban de los derechos del sufragio activo y pasivo, donde la Corte tuvo que intervenir a efecto de hacer posible el ejercicio del sufragio de una minoría étnica indígena de la región⁷.

La universalidad del sufragio es un proceso que se inicia con un electorado numéricamente pequeño y limitado y concluye, en la segunda mitad del siglo XX, con un electorado integrado, potencialmente, por la totalidad de la población adulta. Hoy en día todo ciudadano o toda ciudadana adulta tiene el derecho de votar con independencia de su condición racial, económica, política, lingüística, religiosa, étnica, etc.

El voto activo es el derecho de votar por determinada persona, y el voto pasivo es el derecho que tienen las personas de postularse⁸.

Otra restricción históricamente significativa, era la del sufragio censitario que se sustentaba en una premisa eminentemente aristocrática, oligárquica; aquellas personas que no contribuían al mantenimiento del Estado, a través del suministro y pago de impuestos y contribuciones, no tenían el derecho de participar en la conformación de la voluntad del propio Estado⁹.

Se le llamaba sufragio censitario porque, justamente, se hacía un censo y aquellas

⁵ Debe considerarse que la Constitución Política chilena reconoce que la soberanía reside en la Nación y se ejerce mediante las elecciones periódicas y los plebiscitos (artículo 5º inciso 1º de la Constitución).

⁶ Fayt, Carlos (1963) SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

⁷ Rodríguez-Aguilera D., Cesáreo (1997) NORBERTO BOBBIO Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA, Working Paper N°125, Universitat de Barcelona, pág. 9.

⁸ Aragón Reyes, Manuel (1998) DERECHO ELECTORAL: SUFRAGIO Y PASIVO, en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Textos compilados por Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto, pág 112.

⁹ Silva Bascuñán, Alejandro (1963), TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 361.

determinadas personas que acreditaban contar con determinadas propiedades o haber contribuido en cierta medida al erario público, gozaban del derecho al voto.

La tercera restricción significativa era la del sufragio capacitario o sufragio educativo. En la primera mitad del siglo pasado en México se mantuvo vigente y en Estados Unidos durante una parte del presente siglo. Consistía en que solamente las personas que supieran leer y escribir tenían el derecho de votar. Se partía de la premisa de que se requería un voto ilustrado, de tal suerte que los analfabetos no debían gozar de este privilegio: en Estados Unidos existía en algunos de los estados miembros de la Unión Americana en la segunda mitad del siglo XX¹⁰.

El sufragio universal masculino, por primera ocasión se obtiene en Francia en 1848¹¹, en tanto que el sufragio femenino, por primera ocasión se obtiene en Nueva Zelanda en el año de 1893¹².

Respecto del sufragio femenino encontramos el caso suizo¹³, donde las mujeres no gozaban de dicha prerrogativa, sino hasta el año de 1971 y la razón consistió en que el ejercicio de las formas de participación directa, particularmente el referéndum, rutinariamente era sometido a consideración del cuerpo electoral la posibilidad de que las mujeres votaran. Invariablemente y en más de 5 ocasiones, el cuerpo electoral, vía referéndum, respondió que no. Evidentemente el cuerpo electoral estaba constituido por puros varones.

El principio del sufragio igualitario, el cual podría traducirse un hombre, una mujer igual a un voto, ese también es un producto del siglo XX, implica que la influencia del voto de todos los electores debe contar lo mismo. No debe haber una diferencia en razón de los ingresos de la propiedad, de la educación, de la raza, etc.

En el siglo pasado encontramos que se albergaba la figura del voto plural, en el que los terratenientes, los jefes de familia, los hacendados o los comerciantes, por dar un ejemplo, tenían cinco votos, en tanto que el obrero y el campesino solamente contaban con un sufragio, había un desequilibrio respecto del valor del voto¹⁴.

Hoy en día los textos constitucionales modernos reconocen el principio de la igualdad del sufragio¹⁵. Sin embargo, en la actualidad existen otras formas para pervertir este principio de igualdad del sufragio, que son formas mucho más sutiles, que se dan y se presentan en la mayoría de las democracias modernas.

Este estudio tiene por objetivo analizar la aplicación del principio de igualdad en el sufragio, por parte de una autoridad específica, que es el Tribunal Constitucional chileno.

¹⁰ Nohlen, Dieter (2001) DEMOCRATIZACIÓN DEL SUFRAGIO, en Documentos de Diccionario Electoral, IIDH/CAPEL, pág. 3.

¹¹ Nohlen, Dieter, Ob. cit., pág. 3.

¹² Nohlen, Dieter, Ob. cit., pág. 3.

¹³ Nohlen, Dieter, Ob. cit., pág. 3.

¹⁴ Silva Bascuñán; Ob. Cit., pág. 370.

Este estudio analizará el principio de igualdad establecido por nuestra Carta Fundamental respecto del sistema electoral a través de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹⁵ Eugenio Guzmán considera que un sistema es democrático cuando se verifican, en el voto, las siguientes dimensiones: Universalidad del voto; Voto secreto e Igualdad del voto. Ésta última, en el sentido de que “*no es admisible diferenciar la importancia del voto en función de criterios tales como propiedad, ingreso, pago de impuestos, etc. Cada elector tiene el mismo número de voto*” (Guzmán A., Eugenio, 1993, REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA BINOMINAL, en Revista de Estudios Públicos N°51, pág.306).